

CONSTANCIA: Popayán, 25 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00628, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00628
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ILDARY MUÑOZ MERA

Interlocutorio N° 124

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° 90000041987 y copia de la escritura pública N° 2677 del 6 de julio de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica

por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada ILDARY MUÑOZ MERA, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ N° 90000041987

1. Por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$35.542.669) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por concepto de cuota de fecha 22/08/2021 valor a capital SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$75.425) M/CTE.

2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$290.486) M/CTE; causados del 23/07/2021 al 22/08/2021.

2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por concepto de cuota de fecha 22/09/2021 valor a capital SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$76.035) M/CTE.

3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 289.876) M/CTE; causados del 23/08/2021 al 22/09/2021.

3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 22/10/2020 valor a capital SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.650) M/CTE.

4.1. Por el interés de plazo a (a tasa del 10.70% E.A, por valor de

DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$289.261) M/CTE; causados desde el 23/09/2021 al 22/10/2021.

- 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 22/11/2021 valor a capital SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$77.270) M/CTE.
 - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$288.641) M/CTE; causados del 23/10/2021 al 22/11/2021.
 - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-222212 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada ILDARY MUÑOZ MERA, identificada con C.C. N° 48600473, para tal efecto oficiese la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf50ec4f6cbdc2a246069197bbf4692b77ab80d2cd007b56bfa543d2b03a81**

Documento generado en 25/01/2022 03:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>